

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	: ANA MARÍA PLAZAS PINILLA
DEMANDADO	: ANDRÉS GÓMEZ URIZA
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2021-00297-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la providencia dictada el día 13 de julio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, a través de la cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante apoderado judicial ANA MARÍA PLAZAS PINILLA formuló demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra de ANDRÉS GÓMEZ URIZA, a fin que se decrete la privación de la potestad parental que a la fecha ostenta el señor ANDRÉS GÓMEZ URIZA respecto de la niña María José Gómez Plazas, por haber incurrido en las causales primera y cuarta del artículo 315 del C.C., esto es, las de *“maltrato del hijo”* y por *“haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año”*.
2. Por auto de fecha 30 de junio de 2021 la señora Juez a quo, inadmitió la demanda, solicitando a la demandante señalara el nombre, correo

electrónico, la dirección del lugar de trabajo o habitación de los parientes del menor, que debían ser oídos de acuerdo con los artículos 61 del C.C. y 395 inciso 2 del C.G.P.; requiriendo a su vez se señalara a dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

3. En memorial de subsanación la demandante a través de su apoderado, indicó que en la demanda había señalado los parientes conocidos de la menor por línea materna y paterna, que solicitaba el emplazamiento de los parientes por línea paterna, pues no conocía dirección física o electrónica donde pudieran ser notificados personalmente; que para proteger la privacidad y seguridad de la menor y de sus cuidadores no se revelaría la dirección, celular o email de los familiares por línea materna de la menor, pero que se comprometía a gestionar su efectiva comparecencia para la práctica de pruebas; y que desconocía el lugar de reclusión de ANDRÉS GÓMEZ URIZA, por lo que solicitaba oficiar al Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, para efectos de la notificación del citado.
4. En proveído del 13 de julio de 2021, la señora Juez a quo rechazó la demanda por cuanto no se señaló el nombre, la dirección del lugar de trabajo o habitación, ni siquiera el correo electrónico de los parientes de la menor, que debían ser oídos de acuerdo con los artículos 61 del C.C. y 395 inciso 2 del C.G.P.; que tampoco se indicó la dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones; y que no se acreditó haber ejercido derecho de petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a efectos de obtener la información respectiva.
5. Inconforme con la anterior decisión, la demandante a través de su apoderado, formuló recursos de reposición y en subsidio apelación indicando que en la demanda señaló los nombres de los familiares conocidos; que frente a los parientes por línea paterna solicitó su emplazamiento al desconocerse un lugar o información de notificación; que frente a los parientes por línea materna manifestó las razones para no revelar su información de contacto, sin embargo, el juzgado nada argumentó al respecto sino que rechazó de plano la demanda sin tener en cuenta el contexto del caso, y que manifestó que se desconoce el lugar de reclusión y se solicitó un oficio del juzgado para obtener la información oficial suministrada por el INPEC.

Negada la reposición y concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito.

Y es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley.

En el caso puesto a consideración del Tribunal, se observa que la causa de inadmisión y rechazo de la demanda se fundamenta en que debía señalarse el nombre, correo electrónico, la dirección del lugar de trabajo o habitación de los parientes de la menor, que debían ser oídos de acuerdo con los artículos 61 del C.C. y 395 inciso 2 del C.G.P., y la dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

Conforme a lo anterior, se precisa que la inadmisión hecha por la señora Juez a quo en el presente caso, no es caprichosa ni arbitraria, dado que la citación de los parientes que deben ser oídos en los procesos de privación de patria potestad está prevista en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P, en concordancia con el artículo 61 del C.C., además se hacía necesario saber la dirección electrónica o física del demandado, a efectos de su notificación personal, pues así lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., caso en el cual ante el requerimiento del juzgado la demandante debió, aportar la información solicitada.

En el escrito mediante el cual la demandante pretendió subsanar la demanda, indicó que en la demanda había señalado los parientes conocidos de la menor por línea materna y paterna; que solicitaba el emplazamiento de los parientes por línea paterna, pues no concia dirección física o electrónica donde pudieran ser notificados personalmente; frente a ello encuentra el Tribunal que en efecto la demandante en su demanda informó los nombres de los pariente de la menor así:

- “1. Por línea materna: (1.1) Abuelo materno: Samuel Plazas Cabezas; (1.2) Abuela materna: María Lilia Pinilla Sánchez; (1.3) Tía materna: Ana María Plazas Pinilla.
2. Por línea paterna: (2.1) Abuelo paterno: sin información disponible; (2.2) Abuela paterna: Esperanza Uriza; (2.3) Tío paterno: Jonathan Gómez Uriza; (2.4) Tío paterno: Jason Gómez Uriza; (2.5) Tía paterna: Paola Sastoque.”

Empero, advirtió que *“No se revelarán los datos de contacto (dirección, celular o email) de los familiares por línea materna de la niña María José Gómez Plazas. Sin embargo, nos comprometemos a gestionar su efectiva comparecencia para la práctica de pruebas”*, frente a lo cual observa el Tribunal que la reserva de los datos de contacto de los familiares por línea materna de la

citada menor no cuenta con apoyo normativo alguno, por lo que la información que en tal sentido requirió las señora Juez a quo debía ser suministrada.

Al paso, encuentra el Tribunal que si bien la demandante solicitó en su escrito de subsanación que se oficiara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para conocer el lugar de reclusión del demandado, a efectos de realizar su notificación de la demanda; advierte el Tribunal que la demandante debió observar lo previsto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. que reza:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.”** (Resaltado por el Tribunal)

Como se observa, la demandante debió intentar antes de presentar la demanda, formular derecho de petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a fin de conocer el sitio de reclusión del demandado y si dicha petición no fue atendida, acreditar haber ejercido ese derecho sin éxito.

En este orden de ideas, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma, por lo que era procedente su rechazo como lo determinó la señora Juez a quo, conforme al inciso 4º del artículo 90 C.G.P. Sin costas por el estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el día 13 de julio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**SEGUNDO**: Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**

**Pablo Ignacio Villate Monroy**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4d2ff6d09ca16085ba6114d0b7d11a12b2e3bfef49c34c71498704a5e09ace38**

Documento generado en 25/10/2021 08:30:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**